NUMERO 112

VIÉRNES 17 DE SETIEMBRE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un numero mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonaran los sustritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscrito es tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los numeros sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ESTA PROVINCIA.

NUM. 772.

Convencida esta Comision Superior de los inmensos beneficios que ha de producir el elevar las escuelas de instruccion primaria de la provincia al grado de esplendor que merece y que exije tan interesante institucion; ha dedicado todos sus esfuerzos á conseguir tan alto fin. Venciendo muchos obstáculos ha alcanzado considerables mejoras en el estado de este ramo de instruccion, y aunque su solicitud no haya podido llegar todavia á todos los pueblos de la provincia, se promete que no ha de ser vano su celo y que ha de lograr que no haya un solo pueblo donde sus vecinos no tengan los elementos necesarios para proporcionar comodamente á sus hijos los beneficios de una buena educacion. Protegiendo como debe los intereses de los maestros, y dandoles la consideracion que son acreedores por la alta mision que ejercen ha contribuido a ennoblecer su posicion. Aun hará y esta dispuesta á hacer mas. Muy en breve ha de conseguir que sus dotaciones sean satisfechas con una puntualidad religiosa, y que ninguno carezca en su escuela de los elementos precisos para trasmitir á sus discípulos los conocimientos que ellos tienen. Pero al mismo tiempo que dé consideracion y prestigio á los profesores, está decidida á no consentir que haya uno solo que deje de estar adornado de las relevantes prendas que exije su importante y delicado destino, que no posea todo el lleno de los conocimientos que debe tener un buen maestro, y que no ofrezca unos resultados positivos de su aptitud presentando en un tiempo dado, discipulos que acrediten con su ilustracion que su educacion y enseñanza ha sido bien dirijida, con las ventajas que el magisterio de 1.ª enseñanza ofrece á sus profesores, y con las nuevas y mayores aunque la Comision está resuelta á proporcionarles, derecho tiene á no consentir que entren en esta carrera, los que no dominen cumplidamente todos los conocimientos que se les exijen; y si hasta ahora ha tenido alguna lenidad y tolerancia con los examinandos, en lo sucesivo procederá con un rigor sumo. Los que tengan derecho á presentarse en los primeros exámenes que han de celebrarse, deben aprovechar bien su tiempo, en su obsequio ha acordado esta Comision que se prorogue el término para la admision de alumnos en la escuela normal hasta el dia 1.º de Octubre próximo en que quedara definitivamente cerrada la matricula. Zamora 16 de Setiembre de 1847.—El Presidente, *Valentin de los Rios*.—P. A. D. L. C., *Francisco María Fernandez.*

INTENDENCIA.

NUM. 773.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

«A fin de prevenir los perjuicios que pudieran originarse á los Ayuntamientos y demas partícipes de arbitrios impuestos sobre artículos de las actuales tarifas de derechos de puertas no comprendidos en la de consumos por efecto de la supresion decretada por S. M. en 8 de Agosto anterior, hará V.S. entender á los que se encuentren en aquel caso que pueden proponer desde luego por el conducto y con las formalidades correspondientes, si lo consideran indispensable para las atenciones del corriente año, la sustitucion con otros arbitrios sobre las siete especies de consumo, sin esceder los límites de la ley, en la inteligencia de que, si algun Ayuntamiento no conceptuase suficientes aquellos recursos para cubrir el déficit de sus presupuestos, deberá proponer al efecto un recargo sobre las contribuciones directas, ú otros medios compatibles con las disposiciones vigentes. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 13 de Setiembre de 1847.=*José Valladares.*

NUM. 774.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del corriente mes dice á esta Intendencia de Real órden lo que sigue.

Para que los repartimientos que han de regir en el año próximo de 1848, por la Contribucion Territorial, se veriquen sin precipitacion y con el tiempo suficiente al esmero y exactitud que servicio de tanta importancia reclama, se ha servido S. M. mandar que por los Intendentes y Administradores de contribuciones se observen y hagan observar desde luego las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Dispondrán los Intendentes que las Administraciones de Contribuciones vayan reuniendo los datos convenientes para la rectificacion de la base del último repartimiento de dicha contribucion, haciendo que consulten y entresaquen inmediatamente, si aun no lo han verificado, de los Catastros de riqueza que se formaron á mediados del siglo pasado, de los antecedentes sobre el impuesto decimal, y de cualesquiera otros, mas ó menos conducentes, que obren en las mismas Administraciones ú otras oficinas, cuantas noticias puedan utilizar para el espresado objeto; que reconozcan tambien escrupulosamente los padrones ó registros de riqueza que

últimamente hubiesen presentado los pueblos; que examinen el fundamento de las quejas á que hubiere dado motivo el actual repartimiento, y que teniendo á la vista, sobre todo, el resultado que hayan producido las reclamaciones de agravio presentadas hasta el dia por consecuencia de la medida acordada en la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, y cualesquiera otros datos *de confianza*, oficiales ó particulares, que sobre la *verdadera riqueza* de los pueblos, ó de alguno de ellos, hayan podido adquirir desde el citado último repartimiento, procedan dichas Administraciones á la indicada rectificacion, parcial ó general, para que sirva de base ó fundamento al del año venidero y se escuse á los pueblos hacer uso del derecho que la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 les concede; teniendo presente que cualquiera reclamacion de agravio que por efecto de lo en ella mandado se presente, envuelve una queja contra las mismas Administraciones, á que solo pueden responder con la *seguridad* de los datos sobre que descanse el repartimiento.

ARTICULO 2.°

Debiendo proceder igualmente al reparto individual de dicha contribucion, para el año venidero, la rectificacion del padron ó evaluacion general de los bienes inmuebles y ganadería de cada pueblo, prescrita para los de 1845 y 1846 por el Real decreto de 23 de Mayo, antes citado, é Instruccion de 6 de Diciembre del propio año de 1846, dispondrán tambien los Intendentes: Primero, que inmediatamente se proceda por los Ayuntamientos, que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores, y propuesta de los que el Intendente deba nombrar con arreglo al artículo 13 del propio Real decreto y 6.° de la referida Instruccion; advirtiéndoles que para el 20 *de Octubre* han de estar dados á reconocer en el pueblo, despues de haber oido y resuelto definitivamente las escusas que los nombrados aleguen para no admitir el cargo; y que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y segundo, que sin pérdida de momento se proceda tambien á la espresada rectificacion por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó bien á la evaluacion donde esta no se haya verificado, haciendo salir con este objeto á los Inspectores ó cualquiera otro Empleado, apto para ello, á los pueblos donde se considere necesaria su cooperacion, segun en algunas provincias se ha verificado y producido los mejores resultados; en inteligencia de que una y otra operacion han de quedar concluidas para el dia 10 de Noviembre *precisamente*, y que los contribuyentes que al efecto dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, que no escederá de veinte dias, ademas de sufrir la multa que les impone el art. 24 de dicho decreto, y de proceder de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades, no podrán reclamar de agravio despues de ejecutado el repartimiento individual; y si lo hicieren, no serán oidos ni por el Ayuntamiento ni por el Intendente ó Subdelegado, aunque se consideren perjudicados en él, á menos que el agravio proceda de error en la aplicacion del tanto por ciento que sirva de base al señalamiento de las cuotas individuales, ó justifiquen, como dispone el art. 48 del propio decreto, que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

ARTICULO 3.°

Al comunicar los Intendentes á los Ayuntamientos la anterior disposicion para su cumplimiento, deberán prevenirles que despues de rectificado el padon ó evaluacion del pueblo, han de esponerle al público por espacio de ocho dias, ó sea hasta el 18 de Noviembre, en los términos y con el objeto espresado en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y que, bajo su responsabilidad, ha de hacerse saber á los contribuyentes que se consideren perjudicados y no se conformen con su decision, que pueden acudir al Intendente ó Subdelegado del partido por via de apelacion hasta fin del propio mes de Noviembre, acompañando original el espediente de reclamacion; teniendo presente dichos Intendentes que la resolucion definitiva, en estos casos, ha de comunicarse al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos antes del 8 de Diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el padron ó evaluacion que ha de servir de base para el repartimiento la rectificacion correspondiente con arreglo á dicha resolucion.

ARTICULO 4.°

Prefijado ya por el Gobierno en la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 el doce por ciento como máximum de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros, y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el artículo 3.° de la órden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas, y cuyas rentas son tambien generalmente conocidas é inocultables; en la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al espresado tipo; conviccion que la esperiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio; tendrán entendido los Administradores é Intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, esceda del máximum señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 5.° de la citada Real órden y al 28 de la Instruccion de la Direccion general de Contribuciones fecha 1.° de Febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, una Administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento, á quien corresponde en uso del derecho que dicha órden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectificacion, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7 de los circulados con la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y espresar al pie de aquel el tanto p% que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun está mandado.

ARTICULO 5.°

Los Administradores de Contribuciones, hecha la rectificacion prevenida en el artículo 1.°, procederán desde el dia 1.° al 6 de Octubre inmediato á la distribucion ó repartimiento del cupo actual de la provincia por la contribucion de que se trata, importante 3,450,000 reales anuales, señalando en consecuencia á *cada distrito municipal* el que le corresponda y deba satisfacer por la misma contribucion en el venidero de 1848, cuidando de que la cantidad de dicho cupo no contenga unidades ni maravedises ó quebrados, y teniendo presente las Reales órdenes que para la indemnizacion de perjuicios *comprobados* en el modo y forma que establece la de 23 de Diciembre ó Instruccion citadas en el artículo anterior, se hubieren comunicado ó comunicaren todavía hasta dar principio á la espresada distribucion.

ARTICULO 6.°

Ejecutado el repartimiento, lo pasará la Administracion al Intendente, y este con su V.° B.° ó las observaciones que estime, lo hará á la Diputacion provincial si estuviese reunida, para que lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se le facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no esceda del 15 de Octubre próximo.

ARTICULO 7.°

Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los quince dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento circulándole á los pueblos por medio del Boletin oficial, con las

prevenciones oportunas para su ejecucion y señalamiento ademas de las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interés local ó provincial, préviamente autorizados, segun previenen los artículos 4, 25 y 57 de la Real Instruccion de 8 de Junio próximo pasado á cuyo fin, en tales casos deberán los Gefes políticos facilitar á los Intendentes con la anticipacion posible al 1.° de Diciembre, la nota de que tratan los artículos 23, 24 y 61 de la propia Instruccion.

ARTICULO 8.°

Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte del citado repartimiento, los Intendentes concurrirán *precisamente* á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, *previo* aviso del Gefe político, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la administracion, y enterarse sobre todo por sí mismos del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si apesar de sus observaciones se acordase ésta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente oyendo á la Administracion considerase inequitativos ó desproporcionados los cupos rectificados, ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno sin pérdida de tiempo, á fin de acordar, en su vista, cual de los dos repartimientos ha de regir y circularse á los pueblos, si el de la Diputacion ó el formado por la Administracion; debiendo al efecto remitir uno y otro dicho Intendente, ó nota almenos de las alteraciones hechas por la primera con el informe original que, acerca de las mismas, haya dado el Administrador de Contribuciones, y una estensa manifestacion de las causas en que la Diputacion hubiere fundado la rectificacion de los cupos por este señalados.

ARTICULO 9°.

Al circular los Intendentes á los pueblos el repartimiento, que ha será á mas tardar del 2 al 4 de Diciembre por medio del Boletin oficial, donde aparezcan los distritos municipales por rigoroso órden alfabético, sin otra subdivision que la de los partidos administrativos á que correspondan, deberán prevenir: Primero: Que ningun Ayuntamiento deje de cumplir con lo mando en el art. 10 de Real decreto de 23 de Mayo de 1845, acordando segun en él se determina, el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas fallidas y demas objetos á que está destinado por los artículos 51, 52 y 82 del propio decreto, y el 29 de la Instruccion de Cobradores, fecha 5 de Setiembre del mismo año; en inteligencia de que por punto general no ha de bajar ni esceder este recargo del cinco p% del referido cupo y cantidades adicionales para objetos generales ó locales á menos que el importe de dichas partidas hiciere necesario un recargo mayor conforme dispone el citado art. 10, en cuyo caso deberá el Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos espresar el motivo que lo hubiere aconsejado. Segundo: Que donde la cobranza de la Contribucion territorial esté á cargo de recaudador nombrado por la Administracion, ha de recargarse precisamente el cupo principal y cantidades adicionales para gastos de interés comun, provincial ó local y fondo supletorio, con un 4 p% para los de repartimiento, cobranza y conduccion de todo su imperte á las arcas del Tesoro. Y tercero: Que donde se verifique por los Ayuntamientos directamente el recargo por este concepto, será del tanto por ciento que los mismos Ayuntamientos acordaren, siempre que no esceda del máximun prefijado, ó sea dicho 4 p%, segun se halla establecido en el párrafo 2.° del artículo 59 del Real decreto citado, y en los artículos 62 y 63 de la tambien citada Instruccion de 5 de Setiembre.

ARTICULO 10.

Los Ayuntamientos, luego que reciban el Boletin oficial en que se les comunique el reparto, procederán de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo, y cantidades adicionales de que tratan los artículos 7.° y 9.° con entera sujecion al modelo adjunto; al resultado del amillaramiento ó rectificacion prevenida en el 2.° de esta Real órden, y á lo acordado respecto de los hacendados forasteros y bienes nacionales en la de 23 de Diciembre de 1846 y aclaraciones citadas en el artículo 4.° de esta circular, segun las cuales deben ser considerados como dichos forasteros para los efectos de la medida ó prohibicion de imponérseles mas del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, los censualistas y los propietarios que tengan arrendadas sus fincas, y en el caso y circunstancias que los vecinos labradores ó colonos del pueblo, los terratenientes que en él cultiven por sí ó de su cuenta sus propias tierras.

ARTICULO 11.

Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual, bajo las bases y condiciones indicadas, le espondrán al público por espacio de diez ó quince dias, segun la entidad de la poblacion, y en ellos deberán oir y resolvel todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores por los únicos motivos espresados en el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y 2.° de la presente Real órden, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho rapartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 8 de Enero del año próximo, bajo la multa y responsabilidad que les impone el art. 46 del propio Real decreto, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el art. 46 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845; sino el amillaramiento que haya servido de base para el mismo, segun queda prevenido en el art. 4.° y testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los diez ó quince dias espresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.

ARTICULO 12.

Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el en que se les hubiese hecho saber aquella, en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instruccion de 6 de Diciembre, cuya Autoridad, oyendo previamente á la Administracion de Contribuciones, resolverá lo que considere justo y razonable; en inteligencia de que no ha de admitir, y asi lo hará saber á todos los contribuyentes, reclamacion alguna que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo como queda prevenido. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, cubriéndose el déficit que por ella resulte en cada trimestre del fondo supletorio del pueblo, y espresándose asi en la aprobacion del citado reparto.

ARTICULO 13.

Los Intendentes, previo exámen de la Administracion (en que esta deberá tener prente la advertencia 4.ª de las que hizo la Direccion general de Contribuciones Directas al circular la Real órden de 25 de Noviembre de 1846 para el repartimiento del año actual), aprobarán el de cada pueblo, si el tanto p% que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no escede del máximum señalado en la Real órden de 23 de Diciembre antes citada, ó se acompaña en otro caso al mismo reparto la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda determinado en el artículo 4.°; y devolverán al Alcalde la copia del referido reparto con la anticipacion posible al 1.° de Febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, con arreglo á lo mandado en Real órden de 23 de Mayo de 1846, á fin de que el cobrador de cada pueblo pueda distribuir á los contribuyentes lo mas pronto que sea dable las oportunas papeletas de sus cuotas respectivas; quedando en la Administracion de Contribuciones el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.° de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

ARTICULO 14.

Los Intendentes remitirán al Ministerio de mi cargo por el mismo correo en que se comunique á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletin oficial, tres ejemplares de este y una copia de las prevenciones que antes ó al mismo tiempo hubieren hecho á los Ayuntamientos por separado para la ejecucion del propio reparto.

ARTICULO 15.

Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden.

MODELO PARA EL REPARTIMIENTO INDIVIDUAL.

PROVINCIA DE — **PARTIDO ADMINISTRATIVO DE** — **PUEBLO DE**

REPARTIMIENTO *individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de* *reales al mismo señalado para el año inmediato de 1848 por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á saber:*

NUMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	PRODUCTO anual imponible á cada uno. *Reales vellon.*	CUOTA de contribucion. *Reales vellon.*	RECARGOS para gastos de interés comun previamente autizados. *Reales vellon.*	TOTAL *Reales vellon.*	RECARGOS del 5 por 100 sobre la suma anterior para fondo supletorio. *Reales vellon.*	TOTAL con este recargo. *Reales vellon.*	RECARGO del por 100 sobre este total para gastos de repartimiento y cobranza *Reales vellon.*	TOTAL general. *Reales vellon.*	CORRESPONDE á cada trimestre. *Reales vellon.*
1.° D. Francisco Perez, por tierras.	2,000	200	6	206	10 10	216 10	6 16	222 26	55 24
2 D. Antonio Gil, por su ganadería. 3,000 / por dos casas. 1,000	4,000	400	12	412	20 20	432 20	12 32	345 18	86 13
3 D. Andrés Delgado, por tierras.	2,000	200	6	206	10 10	216 10	6 16	222 26	55 24
4 D. José Ruiz. por id.	500	50	1 17	51 17	2 18	54 1	1 21	55 22	13 32
5 D. Santiago Alba, por tierras. 1,000 / por una casa. 200 / por un censo. 800	2.000	200	6	206	10 10	216 10	6 16	222 26	55 24
6 Juan Antonio Torres, colono.	500	50	1 17	51 17	2 18	54 1	1 21	55 22	13 32
HACENDADOS FORASTEROS.									
7 D. Pedro Martinez: su Apoderado José Ruiz, por tierras.	5,000	500	15	515	25 23	540 25	16 7	556 30	139 8
8 D. José Andrés: su Administrador D. Francisco Perez por id.	3,000	300	9	309	15 15	324 15	9 24	334 5	83 18
TOTAL.	19,000	1,900	57	1,957	97 22	2,054 22	61 17	2,116 5	504 6

Distribuidos los 1,900 rs. del cupo entre los 19,000 á que asciende el capital imponible del pueblo, resulta este gravado con el diez por ciento sin los recargos, cuyo tipo es el que ha servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales; y en tal conformidad lo firmamos en. . . . . .á 15 de Diciembre de 1847.

ADVERTENCIAS.

1.° Cuando no se reparta cantidad alguna para gastos de interés comun, se omitirán las casillas 3.° y 4.° para mayor simplicacion del repartimiento.

2.° Si la contribucion saliese á mas del doce por ciento del capital imponible del pueblo, figurarán en el repartimiento con la convenien e distincion y en primer lugar los hacendados forasteros, bienes nacionales, censualistas y propietarios, a quienes solo debe imponerse dicha cuota con arreglo á la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 y su aclaracion de 3 de Setiembre de 1847; y despues los labradores ó colonos del pueblo, espresandose al final el tanto por ciento con que estos salen gravados, para la debida comprobacion de la reclamacion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes reciban esta Real órden le darán en sus respectivos pueblos la mayor publicidad posible y haciéndola presente al Ayuntamiento, este procederá sin demora al nombramiento y propuesta de peritos repartidores de que hace mérito el artículo 2.° para que antes del 20 de Octubre próximo se dén á reconocer.

Tambien sin intermision exigirán y remitirán las relaciones (si ya no lo hubiesen verificado), en el modo y forma que está mandado repetidas veces bajo las prevenciones que contiene el mismo artículo 2.° sin perjuicio de las multas en que incurren los morosos.

Los Ayuntamientos tendrán muy presente lo que se dispone en el artículo 4.° en cuanto al 12 p% del que no podrá esceder ninguna cuota sin acompañar el espediente de agravio en la forma que se previene. Y en ningun caso dejarán de acompañar los amillaramientos originales con los repartimientos y la espresion del tanto p% que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales.

En cuanto á los términos que se fijan y demas aclaraciones que se hacen en esta Real órden, ninguna duda puede ofrecerse, y por tanto espero que los leales y pacíficos Ayuntamientos de esta provincia no me darán motivo para recuerdos ni para tomar medidas de rigor. Zamora 13 de Setiembre de 1847.=*José Valladares.*

Imprenta de J. García Pimentel, Plaza de la *Constitucion* núm. 28.